



COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Para establecer la redistribución de asuntos como medida de descongestión / SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Naturaleza: autoridad colegiada / ACTAS Y ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Su firma corresponde al presidente en la misma fecha de aprobación

En el presente caso se tiene que el Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008 fue expedido por la autoridad competente, es decir, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y reviste la formalidad de la firma del Presidente de esta corporación; en consecuencia, no se evidencia violación del artículo 63 de la Ley 270 de 1996. En lo que se refiere a la violación del artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993, el cual dispone que la Sala Administrativa tiene un carácter colegiado y las decisiones que adopte dicha corporación deberán ser acordadas por sus miembros, observa la Sala, en el caso concreto, que el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 se fundamentó en las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del día 10 de septiembre de 2008, donde se deriva el carácter colegiado de la decisión, no obstante estar suscrito por el Presidente en virtud de lo señalado en el artículo 5 del mismo Acuerdo 113 de 1993. De conformidad con las anteriores consideraciones y con el acta de sesión ordinaria de decisión y deliberación de 10 de septiembre de 2008, aportada por las partes, se encuentra probada la realización de la sesión, así como la votación de la temática de que trata el Acuerdo demandado; en consecuencia, no se evidencia violación del artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993.

ACUERDO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Concepto

[U]n Acuerdo es el acto administrativo mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como autoridad colegiada, adopta sus decisiones y que, aun cuando el reglamento interno señale que el presidente de dicha corporación es quien lo suscribe, éste en esencia contiene la manifestación de voluntad de la referida Sala Administrativa.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Concepto / MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL – Vigencia / MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL – Plazo / PLAZO DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL – Cuando se acuerda reanudar. Cómputo / TÉRMINO EN MESES – Cómputo según el calendario y de fecha a fecha / ACUERDO QUE REANUDA MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN – Rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura / PLAZO DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL – Fecha de inicio y fecha de finalización / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Por falta de correspondencia entre lo aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y lo estipulado en el acuerdo que reanuda unas medidas de descongestión

De la lectura del propio Acuerdo acusado se observa que, si bien éste no contempló de manera expresa la fecha de inicio de la citada reanudación, indicó que regiría a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Conforme a lo anterior, la fecha de inicio de las medidas adoptadas, corresponde con la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura el día 17 de septiembre de 2008. De



las anteriores consideraciones concluye la Sala, que las fechas de inicio y finalización estimadas en el Acuerdo acusado, a efectos del cómputo del plazo son: 17 de septiembre de 2008 y 31 de octubre de 2008 respectivamente, para un total de un mes y catorce (14) días calendario. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que en sesión del 10 de septiembre de 2008, la Sala Administrativa acordó reanudar por un plazo de un (1) mes las medidas de descongestión adoptadas mediante el Acuerdo PSAA07-4162 de 2007; también se pudo establecer que el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 dispuso reanudar las medidas de descongestión, pero determinó un período de vigencia para las mismas de un mes y dieciséis (16) días, con lo cual, concluye esta Sala, el Acuerdo acusado superó el plazo de un (1) mes aprobado en la sesión del 10 de septiembre de 2008. [...] Al respecto encuentra esta Sala que, como quiera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 10 de septiembre de 2008, señaló el plazo de un (1) mes, éste deberá cumplirse en meses y no en días como afirma la entidad demandada. [...] Teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo no contiene reglas respecto al cómputo de los plazos, resultan aplicables las contenidas en el Código de Régimen Político y Municipal, el cual, en su artículo 59, establece que “todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”, es decir, que el plazo que se haya fijado en meses se deberá computar según el calendario y de “fecha a fecha”, con lo cual se concluye que el plazo finalizará el mes siguiente el mismo día que comenzó a correr. Así las cosas, la publicación en la Gaceta de la Judicatura se realizó el 17 de septiembre de 2008, por lo que el plazo de un mes en el que se reanudarían las medidas de descongestión finalizó el 17 de octubre de 2008; como el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 reanudó dichas medidas hasta el 31 de octubre del mismo año, se evidencia la falta de correspondencia entre lo aprobado por la Sala Administrativa y lo consignado en el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008. En consecuencia, se declara la nulidad del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 expedido el 17 de septiembre de 2008 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 84 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 63 / ACUERDO 11 DE 1993 – ARTÍCULO 1 / ACUERDO 11 DE 1993 – ARTÍCULO 5 / CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNIICIPAL – ARTÍCULO 59

NORMA DEMANDADA: ACUERDO PSAA08-5111 DE 2008 (17 de septiembre)
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
(Anulado)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-24-000-2009-00207-00



Actor: DANIELA GONZÁLEZ MANASCERO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Referencia: NULIDAD

Acto Acusado: Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Tesis: Es nulo el Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso reanudar hasta el 31 de octubre de 2008 las medidas de descongestión, adoptadas para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si lo aprobado en sesión ordinaria de decisión y deliberación fue la reanudación de las medidas de descongestión por el término de un mes

SENTENCIA

La Sala se pronuncia en única instancia respecto del proceso radicado bajo el número de la referencia, promovido por DANIELA GONZÁLEZ MANASCERO, en contra del Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EL ACTO ACUSADO.

1.1. Se demanda la legalidad del Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo literal es el siguiente:

**«[...] ACUERDO No. PSAA08-5111 DE 2008
(Septiembre 17)**

“Por el cual se reanudan las medidas de descongestión establecidas mediante Acuerdo PSAA07-4162 de 2007”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del día 10 de septiembre de 2008.

ACUERDA



ARTÍCULO PRIMERO.- Reanudar hasta el 31 de octubre de 2008, las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PSAA07-4162 de septiembre 26 de 2007 cuya última prórroga se efectuó mediante Acuerdo PSAA08-4953 de 2008, para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, este último modificado con el Acuerdo No. PSAA08-4974 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008).

JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
Presidente [...]»

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

2.1. El 18 de marzo de 2009, DANIELA GONZÁLEZ MANASCERO solicitó a esta Corporación que se declare la nulidad del Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. La accionante, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, pretende:

*«[...] (i) Que se declare la **NULIDAD** del Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se lee:*

(...)

*(ii) Que con fundamento en los argumentos que más adelante se exponen, mientras se dicta sentencia de fondo en el presente proceso, se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 [...]»*

2.3. Afirmó como hechos de la demanda que, mediante el Acuerdo PSAA07-4162 de 2007, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dictó normas para la descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya vigencia transitoria fue de dos meses a partir de la recepción de los procesos por parte de la Sala Especializada de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, encargada de cooperar con esas medidas de descongestión.



2.4. Señaló que el mencionado Acuerdo fue prorrogado posteriormente por el Acuerdo PSAA08-4565 de 2008, el Acuerdo PSAA08-4816 de 2008, el Acuerdo PSAA08-4953 de 2008 modificado por el Acuerdo PSAA08-4974 de 2008 y el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008, y afirmó que con este último se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2008.

2.5. Adujo que el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 se expidió con fundamento en la sesión ordinaria de decisión y deliberación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 10 de septiembre de 2008. Manifiesta que en el acta de dicha sesión se evidencia la decisión de la Sala de prorrogar las medidas por un mes, no obstante, el acuerdo demandado, expedido el 17 de septiembre de 2008, prorrogó las medidas hasta el 31 de octubre de la misma anualidad.

2.6. La parte demandante señaló como violadas las siguientes disposiciones: artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993; así como el desconocimiento de lo aprobado en la sesión del 10 de septiembre de 2008 en el contenido del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008.

2.7. Señaló que el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 consagra la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para regular lo referente a la descongestión de los despachos judiciales. Que a su vez, el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993 señala que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene un carácter colegiado, por lo tanto las decisiones que adopte son de carácter corporativo y según el artículo 5° ídem la función del Presidente de la Sala es la de firmar los acuerdos el mismo día de su aprobación. Concluyó que, como consecuencia de las mencionadas disposiciones, el acuerdo debió estarse a lo resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.8. Explicó que la prórroga anterior al acto que se demanda, es la contenida en el Acuerdo PSAA-08-4974 de 2008, que dispuso ampliar las medidas de descongestión hasta el 10 de septiembre de 2008; que en esa misma fecha, la Sala Administrativa en sesión ordinaria decidió reanudar las medidas de descongestión por el lapso de un mes; teniendo en cuenta que el Presidente debía firmar el acuerdo ese mismo día, consideró la demandante que aquellas se



deberían extender únicamente hasta el 10 de octubre, o hasta el 17 de octubre si se cuenta el lapso de un mes a partir de la expedición del acto, o hasta el 15 de octubre si se tiene en cuenta la fecha de publicación del mismo en la Gaceta, pero nunca hasta el 31 de octubre como lo consigna el acto demandado.

2.9. Resaltó que el acto administrativo demandado determinó reanudar las medidas de descongestión hasta el 31 de octubre de 2008, por lo que considera, se supera con creces el mes autorizado por la autoridad competente para determinarlo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, manifestando que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acto atacado en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996. Adujo que no se vulneró el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993 toda vez que el acto administrativo se expidió luego de haber sido estudiado y decidido por la Sala Administrativa como autoridad colegiada.

Indicó que la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 1996, se refirió al principio constitucional de una administración de justicia pronta y eficaz, principio que sustenta la facultad de la Sala Administrativa para redistribuir los asuntos pendientes para fallo; consideró también que puede ser interpretada como una facultad para la creación eventual de un grupo de jueces que practique algunas diligencias, enfatizando que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura fijar los criterios y parámetros para adelantarlas.

De otra parte, manifestó que la Unidad de Desarrollo y Estadística recomendó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no prorrogar el Acuerdo PSAA07-4162 de 2007, en razón a que su vigencia se extendía hasta el 10 de septiembre de 2008, fecha en la cual deberían haber fallado la totalidad de los procesos asignados por descongestión. Sin embargo, la Sala Administrativa decidió reanudar por un mes las medidas de descongestión adoptadas mediante el mencionado Acuerdo en la sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2008.



En relación con el término de un mes establecido en el acuerdo objeto de litigio, sostuvo que el acto se expidió el 17 de septiembre de 2008, y que los días en que se desarrolle la medida se cuentan hábiles y no calendario, por lo que no se incurre en ningún tipo de vicio, ni en contravía de lo dispuesto en la sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2008.

Concluyó señalando que el acto administrativo se expidió acorde con la Constitución Política y la ley estatutaria, emanó de la Sala Administrativa, corporación con plenas atribuciones para autorizar las medidas de descongestión.

Planteó como excepción la “falta de causa para demandar” y la innominada que el fallador encuentre probada, bajo el argumento que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está facultada para establecer un plan y medidas de descongestión y las condiciones para la aplicación de las mismas.

4. TRÁMITE PROCESAL.

4.1. Con auto del 11 de junio de 2009 se dispuso la admisión de la demanda de nulidad y se denegó la suspensión provisional del acto demandado.

4.2. El 17 de septiembre de 2009, el Director Ejecutivo de Administración Judicial remitió mediante memorial los antecedentes administrativos del acto acusado.

4.3. La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito de contestación de demanda el 19 de noviembre de 2009.

4.4. Con auto del 12 de marzo de 2010 se reconoció personería a Angélica María Marín Guzmán, apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración y se tuvo por contestada en tiempo la demanda.

4.5. Mediante auto del 17 de enero de 2011 se aceptó renuncia al poder de Angélica María Marín Guzmán.



4.6. El 14 de junio de 2012 se aceptó renuncia del poder presentada por Carolina Baquero Cárdenas¹.

4.7. Mediante auto del 1 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura del período probatorio teniendo como tales las documentales aportadas con la demanda así como las aportadas por la demandada de igual manera se reconoció a María Isabel Sarmiento como apoderada de la demandada.

4.8. Con auto del 4 de septiembre se dispuso correr traslado a las partes y al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente.

4.9. La apoderada de la demandante presentó escrito de alegatos el 8 de octubre de 2014.

4.10. Con oficio del 23 de octubre de 2014, el Ministerio Público emitió concepto de fondo con destino a las diligencias.

4.11. Con auto de fecha 11 de noviembre de 2019 se declaró fundado el impedimento manifestado por el Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1. La apoderada de la demandante en su escrito de alegatos reiteró los argumentos expuestos con la demanda y estimó que el acuerdo demandado adolece del vicio de nulidad por cuanto supera con creces el período de un mes aprobado como prórroga (sic) de las medidas de descongestión por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aclarando que este término se refiere a un mes calendario que finalizaría el 10 de octubre de 2008 o hasta el 17 de octubre si se cuenta a partir de la fecha de expedición del acto.

¹ Mediante auto del 12 de septiembre de 2012 se aclaró el referido auto del 14 de junio del mismo año, en el sentido de indicar que la renuncia al poder la presenta la abogada Andrea Paola Vargas Ruiz.



Señaló que al no corresponder el acto con la decisión adoptada por la Sala Administrativa en sesión del 10 de septiembre de 2008 se incurrió en desconocimiento del numeral 4° del Reglamento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, del artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993 y desconoce a su vez la decisión misma de la Sala.

Argumentó que, con fundamento en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia², los términos de meses deben contarse conforme al calendario, sin diferenciar días hábiles e inhábiles, en consecuencia el acto demandado adolece de nulidad por superar el término de un mes establecido por la Sala Administrativa en su decisión.

Consideró que el Presidente de la Sala Administrativa se abrogó una facultad que no le corresponde al prorrogar las medidas de descongestión hasta el 31 de octubre de 2008, superando el término de un mes autorizado por la Sala, que en su decir, iba hasta el 10 de octubre de 2008.

5.2. El Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa emitió concepto y consideró que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los días en que se desarrolle la medida deberán contarse como hábiles; afirmó también que el término deberá contarse a partir de la expedición del acto, esto es el 17 de septiembre de 2008, por lo que finalizaba el 17 de octubre de ese mismo año.

Llama la atención sobre el hecho de que el Acuerdo PSAA08-4953 de 2008 se había prorrogado hasta el 10 de septiembre de 2008, y que una vez fenecido el término, no habría lugar a prórroga alguna, pero aclara, que lo que se expone en este proceso es la disonancia existente entre lo manifestado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 10 de septiembre de 2008 y el contenido del acto demandado y no en la competencia de la institución para adoptar las medidas de descongestión, por lo que únicamente se encuentra afectada la legalidad del acto en lo que se refiere a la prórroga de las medidas, en los términos y el período previsto en el Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencias del 28 de octubre de 2010. M.P. Rafael Lafont Pianeta; sentencia del 14 de marzo de 2002. M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola., y sentencia del 29 de mayo de 2008. M.P. Rafael Lafont Pianeta.



Subrayó que *“siendo otorgada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 63 de la Ley 270 de 1996, la potestad de crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, la cual se ejerce, mediante la adopción de decisiones corporativas que son denominadas acuerdos, conforme el artículo 1 del Acuerdo No. 113 de 1993, la misma se ejerció contrariando dichos artículos en tanto, lo plasmado en el acuerdo demandado, no refleja lo aprobado por la Corporación en la reunión del 10 de septiembre de 2008”*. Concluye la Procuraduría Delegada que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 237 de la Constitución Política; 11, 34 y 36 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia - Ley 270 del 7 de marzo de 1996; 84 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 del 2 de enero de 1984 y 13 del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de la Corporación, esta Sección es competente para conocer de la presente demanda.

6.2. Análisis de las excepciones propuestas de “Falta de causa para demandar” e innominada.

Propuso la apoderada de la demandada en su escrito de contestación, la excepción de *“falta de causa para demandar”* por cuanto *“de conformidad con el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está facultada constitucional y legalmente, para establecer Plan y Medidas de Descongestión, y así mismo, establece que en dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación para la aplicación de las medidas (...) que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso”*.



Advierte esta Sala que los argumentos mediante los cuales la parte demandada sustenta la excepción se circunscriben a establecer la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para expedir el acto administrativo acusado, sin embargo, este aspecto no es cuestionado en la demanda como se analizará de fondo en la sentencia, por tratarse de excepciones de mérito.

De otra parte, en relación con la excepción contenida bajo el título “*innominada*”, no se observan excepciones previas o mixtas probadas en estas diligencias.

Así las cosas, el objeto del debate se centra en determinar si el acto acusado infringe los artículos 63 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo 113 de 1993; en segundo lugar, como lo planteara el Ministerio Público, si existe disonancia entre lo aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 10 de septiembre de 2008 y el contenido del acto acusado (Acuerdo PSAA08-5111 de 2008).

6.3. Análisis de los cargos formulados.

Ha sostenido esta Sección que, estando el acto administrativo resguardado por la presunción de legalidad, corresponde al actor que pretende su nulidad indicar de manera clara, adecuada y suficiente las razones de ilegalidad o inconstitucionalidad del mismo frente a las causales de nulidad establecidas, en este caso, en el artículo 84 del C.C.A; ello guarda relación no sólo con el carácter rogado, sino con la posibilidad de ejercer la defensa del acto acusado por parte de quien lo profirió.

Esta Sección, sobre el particular, se ha manifestado en los siguientes términos:

«[...] Conforme lo ha advertido la Corporación, siguiendo los lineamientos del artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo, quien acude ante esta jurisdicción para solicitar la nulidad de un acto administrativo tiene la carga procesal de «exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, sean ellas razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad»³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Sentencia de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación nro. 25000 23 24 000 2010 00260 01, Actor: Elizabeth Díaz Puentes, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Referencia: Excepción previa de inepta demanda por falta de concepto de la violación; excepción



Si bien es cierto ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia de esta Sección han exigido que el actor «haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda»^{11 [4]}.

El requisito previsto en el artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo se ha encontrado ajustado a la Constitución Política, mediante Sentencia C-197 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, en tanto:

«Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.»

Reitera la Sala que el cumplimiento de este requisito tiene una innegable dimensión material puesto que le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia [...]»⁵.

previa de acto exento de control por tratarse de la decisión de una solicitud de revocatoria directa resuelta en sentido negativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-24-000-2012-00321-00, Actor: Yulia Corredor Aparicio, Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-24-000-2004-00418-01. Actor: Asociación de Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva de Colombia. Demandado: La Nación, Ministerio de Protección Social.



En el caso particular, la demanda en el capítulo de normas violadas y concepto de la violación, señaló como disposiciones que considera violadas con la expedición del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008, el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993, las cuales se concretan en el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse el acto acusado.

Sin embargo, en ese mismo capítulo explicó reiteradamente, que el Acuerdo demandado, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debió estarse a lo resuelto en la sesión del 10 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que es una autoridad colegiada y sus decisiones son de carácter corporativo, por lo que *“el término de la prórroga contenida en el acto demandado supera con creces el mes autorizado por la autoridad competente para determinarlo”*.

De la lectura de la demanda se advierte que las razones aducidas para afirmar que el acto acusado viola el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993, se concretan en el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse el acto; mientras que la discrepancia entre el plazo autorizado en la sesión del 10 de septiembre de 2008 y el señalado en el acto acusado, se concreta en el de falsa motivación.

6.4. Hechos Relevantes.

- a) En sesión ordinaria de decisión y deliberación del 10 de septiembre de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura decidió reanudar por el plazo de un (1) mes las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo nro. PSAA07-4162 de 2007 y dispuso en consecuencia expedir el acuerdo respectivo.
- b) El 17 de septiembre de 2008, se expidió el Acuerdo PSAA08-5111, mediante el cual se dispuso reanudar hasta el 31 de octubre de 2008 las medidas de descongestión⁶ para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- c) El Acuerdo PSAA08-5111, indicó en sus consideraciones que se expidió en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y

⁶ Adoptadas mediante Acuerdo PSAA07-4162 de 2007 (cuya última prórroga se efectuó mediante Acuerdo PSAA08-4953 de 2008, modificado por el Acuerdo nro. PSAA08-4974 de 2008).



conforme a lo aprobado en sesión del día 10 de septiembre de 2008, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- d) El acto administrativo demandado señaló que rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, lo cual ocurrió en la Gaceta Año XV- Vol. XV – Extraordinaria nro. 51 del 17 de septiembre de 2008⁷.

6.5. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala, previo análisis de la legalidad del acto acusado en relación con los artículos 63 de la Ley 270 de 1993 y 1° del Acuerdo 113 de 1993, establecer si es nulo el Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso reanudar hasta el 31 de octubre de 2008 las medidas de descongestión, adoptadas para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si lo aprobado en *sesión ordinaria de decisión y deliberación* fue la reanudación de las medidas de descongestión por el término de un mes.

6.6. Infracción a las normas en que debió fundarse el acto acusado.

La parte demandante señaló que la disposición demandada, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, viola el artículo 63 de la Ley 270 de 1993 y el artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993.

Del texto original del artículo 63 de la Ley 270 de 1996⁸, vigente al momento de expedición del acto acusado, se concluye que la competencia para establecer la redistribución de asuntos como medida de descongestión corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; esta disposición señalaba lo siguiente:

«[...] **ARTÍCULO 63. DESCONGESTIÓN.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día;*

⁷ Contrario a lo sostenido por la parte actora, el acto acusado fue publicado el 17 de septiembre de 2008 y no el 15 del mismo mes y año como se afirmó. Véase: <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=700> (05/08/2019)

⁸ Modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.



seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto [...]»

De otra parte, el Acuerdo 113 de 1993, “por el cual se dicta el reglamento interno de la Sala Administrativa”, dispuso en su artículo 1° que la naturaleza de la Sala Administrativa es la de una autoridad colegiada:

*«[...] **ARTICULO 1.** **Carácter colegiado.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad colegiada; en consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias se cumple en todos los casos mediante decisiones corporativas sin perjuicio de que el reglamento determine las actuaciones de carácter operativo o ejecutivo que puedan desempeñar individualmente sus dignatarios o alguno cualquiera de sus miembros.*

La naturaleza corporativa de todas las decisiones de la sala no obsta para la asignación preferente a cada Magistrado del trámite o el estudio de los asuntos que correspondan a una determinada área de actividad, conforme a lo previsto en este reglamento

Las decisiones que incumbe tomar a la Sala se denominarán 'Acuerdos'.

Las decisiones individuales que afecten la situación jurídica de una persona determinada se llaman 'Resoluciones'.

Las instrucciones específicas dirigidas al Gobierno interior de la Rama Judicial se denominarán Directivas [...]»

Además, el artículo 5° del mismo reglamento establece que corresponde al Presidente de la Sala Administrativa firmar las actas y acuerdos, en la misma fecha de su aprobación.

En relación con los argumentos de la parte actora y de las normas invocadas como infringidas, es posible concluir que un Acuerdo es el acto administrativo mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como autoridad colegiada, adopta sus decisiones y que, aun cuando el reglamento interno señale que el presidente de dicha corporación es quien lo suscribe, éste en esencia contiene la manifestación de voluntad de la referida Sala Administrativa.



En el presente caso se tiene que el Acuerdo PSAA08-5111 del 17 de septiembre de 2008 fue expedido por la autoridad competente, es decir, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y reviste la formalidad de la firma del Presidente de esta corporación; en consecuencia, no se evidencia violación del artículo 63 de la Ley 270 de 1996.

En lo que se refiere a la violación del artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993, el cual dispone que la Sala Administrativa tiene un carácter colegiado y las decisiones que adopte dicha corporación deberán ser acordadas por sus miembros, observa la Sala, en el caso concreto, que el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 se fundamentó en las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del día 10 de septiembre de 2008, donde se deriva el carácter colegiado de la decisión, no obstante estar suscrito por el Presidente en virtud de lo señalado en el artículo 5 del mismo Acuerdo 113 de 1993.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con el acta de *sesión ordinaria de decisión y deliberación* de 10 de septiembre de 2008, aportada por las partes, se encuentra probada la realización de la sesión, así como la votación de la temática de que trata el Acuerdo demandado; en consecuencia, no se evidencia violación del artículo 1° del Acuerdo 113 de 1993.

6.7. Falsa motivación.

6.7.1. El artículo 84 del Decreto 01 de 1984 contempla como causal de nulidad de los actos administrativos la falsa motivación en su expedición; la motivación del acto son las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión adoptada; cuando no existe correspondencia entre dichas circunstancias y la decisión adoptada en el acto administrativo, éste se encuentra viciado de *falsa motivación*.

Ha sido criterio de esta Sección en relación con la causal de falsa motivación que:

«[...] 3.4.2.2. La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos



de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto.

Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad; también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada. De otro lado, la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación [...]»⁹.

6.7.2. En relación con la señalada discrepancia entre el plazo que fuera aprobado el 10 de septiembre de 2008 por la Sala Administrativa y el establecido en el Acuerdo demandado, la parte actora manifestó que “*el término de la prórroga contenida en el acto demandado supera con creces el mes autorizado por la autoridad competente para determinarlo*”.

Así mismo estimó que los “*Acuerdos expedidos por esa Corporación deben estarse a lo resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional (sic) de la Judicatura (...) si la última prórroga de las medidas adoptadas por el Acuerdo PSAA07-4162 de 2007 había sido hasta el 10 de septiembre de 2008, y la prórroga autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 10 de septiembre de 2008 lo fue por un lapso de un mes, no se entiende porque el Acuerdo PSAA08-5111 prorrogó las medidas de*

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001 0324 000 2008 00388 00, acumulado 11001 0324 000 2008 00173 000. Actor: Luis Fernando Jaramillo Duque y otro. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Referencia: NULIDAD.



descongestión hasta el 31 de octubre de 2008, puesto que la prórroga de dichas facultades debió ser hasta el 10 de octubre (un mes calendario)”.

También manifiesta que *“en gracia de discusión, si se aceptara que el lapso de prórroga debiera contarse a partir de la fecha de realización del acuerdo, esto es, a partir del 17 de octubre de 2008, las medidas de descongestión debieron prorrogarse hasta el 17 de octubre de 2008 no hasta el 31, (...) si se aceptara que también en gracia de discusión, que el lapso de prórroga debiera contarse a partir de la fecha de publicación del Acuerdo en la Gaceta de la Judicatura, esto es, el 15 de septiembre de 2008, las medidas de descongestión debieron prorrogarse hasta el 15 de octubre de 2008”.*

La Sala parte por indicar que el *Acuerdo PSAA07-4162 de septiembre 26 de 2007* señala en su fundamentación fáctica y jurídica, que se expedía en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996; así como en la decisión adoptada *“en sesión de Sala Administrativa del día 10 de septiembre de 2008”.*

En el acta de esa sesión, aportada por las partes, en el punto *H.3.* se señaló:

«[...] H.3. Informe de seguimiento al Acuerdo No. PSAA07-4162 de 2007, mediante el cual se redistribuyeron 100 procesos de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El señor Presidente informó que el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico presentó a consideración de la Sala, el informe de seguimiento a las medidas de descongestión en la Sala Especializada de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, establecidas en el Acuerdo No. PSAA07-4162 de 2007.

La Sala decidió reanudar por un mes, las medidas de descongestión adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA07-4162 de 2007. Dispuso en consecuencia expedir el Acuerdo respectivo [...]» (subrayas fuera del texto)

Con el fin de resolver el cuestionamiento elevado, la Sala precisa que la expresión utilizada en el artículo primero del acto acusado fue la de *“Reanudar hasta el 31 de octubre de 2008, las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PSAA07-4162 de septiembre 26 de 2007 (...)”.* Así, estableció que las medidas se reanudarían hasta el 31 de octubre de 2008, sin hacer referencia alguna a que



estuvieran limitadas a un mes, ni la fecha expresa a partir de cuándo se reanudaban.

En virtud de lo anterior, se debate un problema fáctico relacionado con el término de duración de las medidas de descongestión reanudadas por el Acuerdo PSAA08-5111, razón por la cual, teniendo como cierta la fecha de terminación de las medidas de descongestión, se deberá atender tanto al contenido del acto acusado como a las reglas del Código Contencioso Administrativo¹⁰, relativas a la eficacia de los actos administrativos, para fijar el momento de inicio de las mismas.

De la lectura del propio Acuerdo acusado se observa que, si bien éste no contempló de manera expresa la fecha de inicio de la citada reanudación, indicó que regiría a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Conforme a lo anterior, la fecha de inicio de las medidas adoptadas, corresponde con la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura el día 17 de septiembre de 2008.

De las anteriores consideraciones concluye la Sala, que las fechas de inicio y finalización estimadas en el Acuerdo acusado, a efectos del cómputo del plazo son: 17 de septiembre de 2008 y 31 de octubre de 2008 respectivamente, para un total de un mes y catorce (14) días calendario.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que en sesión del 10 de septiembre de 2008, la Sala Administrativa acordó reanudar por un plazo de un (1) mes las medidas de descongestión adoptadas mediante el Acuerdo PSAA07-4162 de 2007; también se pudo establecer que el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 dispuso reanudar las medidas de descongestión, pero determinó un período de vigencia para las mismas de un mes y dieciséis (16) días, con lo cual, concluye esta Sala, el Acuerdo acusado superó el plazo de un (1) mes aprobado en la sesión del 10 de septiembre de 2008.

6.7.3. En relación con la demanda y su contestación, para efectuar el cómputo del plazo de un mes establecido por la Sala Administrativa, la parte actora afirmó que éste se deberá contar mes calendario, citando para el efecto, el artículo 70 del

¹⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo 43 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) los actos administrativos de carácter general son oponibles u obligatorios cuando se surte el requisito de publicidad “en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto (...)”



Código Civil, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913; por su parte, la apoderada de la parte demandada manifestó que los días en que se desarrolle la medida se cuentan como hábiles y no como días calendario. La Procuraduría Delegada confiere razón a la demandante al considerar que los términos de meses se cuentan conforme al calendario.

Al respecto encuentra esta Sala que, como quiera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 10 de septiembre de 2008, señaló el plazo de un (1) mes, éste deberá cumplirse en meses y no en días como afirma la entidad demandada. En este sentido, la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 23 de abril de 2009, indicó:

«[...] Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al “primer día de plazo” significa la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda [...]»¹¹.

Señaló también esta Corporación, que no es posible modificar el criterio del plazo so pretexto de indicar cómo se deben cumplir los términos legales, estos no son susceptibles de modificación pues constituyen una “*garantía procesal, son expresos e inmodificables, y no admiten interpretación distinta a la de su tenor literal*”, lo anterior significa que si los términos han sido expresados literalmente en meses, éstos se deberán cumplir igualmente en meses y no es factible modificar el concepto del plazo señalando que los mismos se cumplirán en días.

Teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo no contiene reglas respecto al cómputo de los plazos, resultan aplicables las contenidas en el Código de Régimen Político y Municipal, el cual, en su artículo 59, establece que “*todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal*”, es

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO. Sentencia de veintitrés (23) de abril de 2009. Radicación: 25000-23-27-000-2005-00552-01. Actor: Ford Motor de Colombia Sucursal. Demandado: DIAN.



decir, que el plazo que se haya fijado en meses se deberá computar según el calendario y de “fecha a fecha”, con lo cual se concluye que el plazo finalizará el mes siguiente el mismo día que comenzó a correr.

Así las cosas, la publicación en la Gaceta de la Judicatura se realizó el 17 de septiembre de 2008¹², por lo que el plazo de un mes en el que se reanudarían las medidas de descongestión finalizó el 17 de octubre de 2008; como el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 reanudó dichas medidas hasta el 31 de octubre del mismo año, se evidencia la falta de correspondencia entre lo aprobado por la Sala Administrativa y lo consignado en el Acuerdo PSAA08-5111 de 2008.

En consecuencia, se declara la nulidad del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 expedido el 17 de septiembre de 2008 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En vista de que obra en las diligencias sustitución del poder conferido al doctor JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora y el mismo cumple los requisitos de ley, se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho, en los términos y para los fines allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acuerdo PSAA08-5111 de 2008 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

¹² Gaceta Año XV- Vol. XV – Extraordinaria No. 51 del 15 de septiembre de 2008.



Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Presidente
Consejero de Estado

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera de Estado

HERNANDO SÁNCHEZ
Consejero de Estado